SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
6 de junio de 1990 *

En el asunto C-174/88,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Queen's Bench Division de la High Court de Londres, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

The Queen

y

Dairy Produce Quota Tribunal for England & Wales, ex parte Hall & Sons (Dairy Farmers) Ltd,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), así como el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala; los Sres. R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces,

Abogado General: Sr. W. Van Gerven
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

consideradas las observaciones presentadas:

* Lengua de procedimiento: inglés.

— en nombre de Hall, por los Sres Stuart Isaacs y Neil Calver, Barristers, y por el Sr. D. Jackson, Solicitor;

— en nombre del Reino Unido, por el Sr. George Pulman, Barrister, y la Sra. S. Hay, Treasury Solicitor, en calidad de Agente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Grant Lawrence, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente,

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de Hall, el Reino Unido y la Comisión, representada por el Sr. Peter Oliver, miembro de su Servicio Jurídico, en la vista de 21 de noviembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 13 de diciembre de 1989,

dicta la presente

Sentencia

1 Mediante resolución de 4 de octubre de 1987, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de junio de 1988, la High Court de Londres, planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 10; EE 03/30, p. 61), por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146), así como el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68.

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un recurso contencioso administrativo por el que Hall & Sons (Dairy Farmers) Ltd (en lo sucesivo, «Hall»), empresa que

vende leche de su propia producción y leche que compra a otros proveedores, impugnaba una decisión mediante la que el Dairy Produce Quota Tribunal de Inglaterra y Gales (en lo sucesivo, «Quota Tribunal») declaró que no podía modificar el importe de una cantidad de referencia concedida a Hall por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo, «el Ministro»).

3 De los autos se deduce que, el 22 de agosto de 1984, Hall solicitó al Ministro competente la asignación de una «cuota inicial de ventas directas», cantidad de referencia para dichas ventas prevista por la normativa comunitaria. Mediante carta de 21 de enero de 1985, el Ministro informó a Hall que se proponía atribuirle una cuota inicial de 1 323 193 litros, según una estimación de la producción de su propio ganado lechero.

4 Por estimar que esta cuota era incorrecta, Hall recurrió al Quota Tribunal alegando que el Ministro habría debido fijar su importe en función de todas las ventas que había efectuado durante el período de referencia, sin examinar si la leche así vendida había sido producida en las propias explotaciones de Hall o se había comprado a otro proveedor, en este caso al Milk Marketing Board (en lo sucesivo, «MMB»). Por consiguiente, Hall reclamó una cuota inicial de 9 735 363 litros.

5 Mediante resolución de 29 de agosto de 1985, el Quota Tribunal declaró que no podía modificar la cuota inicial otorgada a Hall. De los autos se deduce que el Quota Tribunal basó dicha resolución en que la leche de que se trata ya había dado lugar a la concesión de una cuota a los proveedores de MMB y que la misma leche no se podía tener en cuenta a los efectos de dos cuotas distintas sin quebrantar el régimen previsto por las disposiciones nacionales de que se trata, en el presente caso los Dairy Produce Quota Regulations 1984 (en lo sucesivo, «Quota Regulations»), promulgados para aplicar a nivel nacional el régimen comunitario de tasas sobre la leche.

6 Posteriormente Hall interpuso un recurso contencioso administrativo contra esta resolución ante la Queen's Bench Division de la High Court, sosteniendo que, al basarse únicamente en la producción lechera procedente del ganado de Hall y excluir la leche procedente del MMB, el Quota Tribunal había realizado una interpretación errónea tanto de las Quota Regulations como de la normativa comunitaria aplicable. Por ello, la High Court de Londres planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«La cantidad de referencia que debe atribuirse a un productor de leche y de productos lácteos, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, y lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, ¿debe calcularse en función de todas las ventas directas efectuadas por el productor en el año civil de que se trate o, por el contrario,únicamente en función de las ventas directas de leche producida por él mismo, efectuadas durante dicho período?»

7 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, de las disposiciones comunitarias y nacionales de que se trata, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

8 Conforme al apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 (introducido por el Reglamento nº 856/84), se establecerá una tasa suplementaria a cargo de los productores o de los compradores de leche de vaca que, durante el período de doce de meses de que se trate, sobrepasen una cantidad de referencia que debe de determinarse. En virtud del apartado 2 de este mismo artículo, todo productor de leche deberá igualmente la tasa sobre las cantidades de leche y/o equivalentes de leche que haya vendido directamente al consumo y que sobrepasen la cantidad de referencia que se le haya asignado. Conforme al apartado 3 del mismo artículo, la suma de estas cantidades no podrá sobrepasar, en principio, la cantidad global asignada concedida al Estado miembro de que se trate.

9 El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 857/84 dispone que se asignará a cada productor contemplado en el apartado 2 del artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 una cantidad de referencia que corresponderá a las ventas directas efectuadas por éste. No obstante, la totalidad de las cantidades de referencia atribuidas de este modo no deberá exceder un límite establecido, para cada Estado miembro, en el anexo del presente Reglamento.

10 La letra h) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 define el concepto de «leche o equivalente de leche vendido directamente al consumo» como «la leche o los productos lácteos convertidos en equivalentes de leche, vendidos sin la mediación de una empresa que trate o transforme leche». Sin embargo, esta definición no concreta expresamente el origen de la leche así vendida.

11 Por consiguiente, Hall sostiene que la cantidad de referencia que se le atribuye de conformidad con el artículo 6 del Reglamento nº 857/84 debe corresponder necesariamente al conjunto de las ventas directas efectuadas por ella. Hall se basa en las siguientes alegaciones. Ninguna disposición de este artículo prevé que la cantidad de referencia de un productor se limite a su propia producción. Una interpretación de las disposiciones de que se trata, que incluya todas las ventas directas, no puede quedar invalidada por la circunstancia de que dé lugar a la atribución de varias cantidades de referencia por una misma cantidad de leche, puesto que cada cantidad de referencia se asigna sobre una base diferente. Esta interpretación tampoco implica una discriminación entre los productores, pues Hall, al igual que otros proveedores que efectúan las ventas directas, se encuentra en una especial situación que no es comparable ni idéntica a la de otros productores que venden leche únicamente al MMB.

12 Por el contrario, la Comisión y el Gobierno británico sostienen que el artículo 6 debe interpretarse en el sentido de que se limita a las ventas de leche producida por el mismo productor, es decir, las procedentes de su propio ganado. Toda la leche comprada por Hall a MMB ya fue objeto de una cuota en favor del productor originario y la atribución de diversas cuotas por una misma cantidad de leche sería absolutamente contraria a la finalidad del régimen de cuotas sobre la leche. Por lo demás, esta interpretación crearía una sustancial discriminación en favor de los productores que efectúan ventas directas en detrimento de los productores que realizan entregas al MMB. Por consiguiente, Hall sólo tiene derecho a una cantidad de referencia por la parte de sus ventas que corresponde a la leche procedente de su propio ganado.

13 Procede hacer constar que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 857/84 no especifica expresamente si las ventas directas contempladas por esta disposición se limitan a la leche procedente exclusivamente del ganado del productor o si pueden incluir también las ventas directas de leche comprada por alguien que, al mismo tiempo, produce leche por su propia cuenta.

14 Sin embargo, del artículo 6 se deriva claramente que la cantidad de referencia debe atribuirse a un «productor». De conformidad con las letras c) y d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, un «productor» es una persona que dirige una explotación, definida como «el conjunto de las unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio geográfico de la Comunidad». Estas disposiciones indican que las cantidades de referencia deben limitarse a las ventas directas de leche producida por el mismo productor, es decir procedentes de sus propias unidades de producción. La frase «que venda leche [...] directamente al consumidor» se refiere a la leche producida en la explotación dirigida por el productor; ésta es la leche que sirve de base a la cantidad de referencia a efectos del artículo 6 del Reglamento nº 857/84.

15 El fundamento de esta interpretación basada en el propio texto del apartado 1 del artículo 6 queda confirmado por el objetivo de las disposiciones comunitarias de que se trata. En efecto, como han señalado con razón la Comisión y el Gobierno británico, de los términos del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 5 *quater* del citado Reglamento nº 804/68 resulta que la tasa suplementaria establecida por este artículo «tendrá como objetivo el control del crecimiento de la producción lechera». Como el Tribunal de Justicia señaló en la sentencia de 17 de mayo de 1988 (Erpelding, 84/87, Rec. 1988, p. 2647), este régimen pretende restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, caracterizado por excedentes estructurales, por medio de una limitación de la producción lechera.

16 Una interpretación del concepto de cantidad de referencia atribuida en concepto de ventas directas con arreglo a la cual dicha cantidad tuviera en cuenta no sólo la producción procedente del ganado lechero del mismo productor, sino también la leche comprada por éste al MMB, pese a que esta leche ya había dado lugar a la atribución de una cantidad de referencia en beneficio de otro productor, daría lugar a que los productores tuvieran la posibilidad de crear cantidades de referencia suplementarias a través de operaciones de compra y venta. Esta interpretación sería incompatible con el objetivo y el sistema del régimen comunitario, que pretende limitar la producción lechera y, por consiguiente, no puede admitirse.

17 Además, procede observar que la interpretación preconizada por Hall traería como consecuencia que a los productores que venden únicamente su propia producción

lechera se les tendrían que atribuir menores cantidades individuales de referencia, de manera que no se sobrepasara la cantidad de referencia nacional. De ello resultaría una discriminación en favor de los productores que efectúan ventas directas en detrimento de los demás productores, en contra del principio de no discriminación, reconocido como principio fundamental del Derecho comunitario.

18 De ello se deriva que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 857/84 debe entenderse en el sentido de que excluye las ventas directas en las que el productor no actúa con carácter de tal, sino únicamente con carácter de intermediario.

19 Procede, pues, responder a la cuestión prejudicial planteada por la High Court de Londres que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad de referencia atribuida a cada productor de leche y productos lácteos aludido en el apartado 2 del artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 debe calcularse según la cantidad de leche o de productos lácteos que haya vendido directamente al consumo durante el año de referencia y que haya sido producida por el ganado de su propia explotación.

Costas

20 Los gastos efectuados por el Gobierno británico y por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por la High Court de Londres mediante resolución de 4 de octubre de 1987, declara:

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad de referencia atribuida a cada productor de leche y productos lácteos aludido en el apartado 2 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, debe calcularse según la cantidad de leche o de productos lácteos que haya vendido directamente al consumo durante el año de referencia y que haya sido producida por el ganado de su propia explotación.

Slynn Joliet Rodríguez Iglesias

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 6 de junio de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Primera

Gordon Slynn